Recurso 75/2022
Resolución 199/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de marzo de 2022

VISTO el escrito de recurso interpuesto por la entidad **GARRO VERDE, S.L.U** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Servicio de limpieza del edificio, dependencias, zonas dependientes e instalaciones de la sede de la Delegación Territorial de Turismo sita en la sede de la calle Trajano, 17 de la ciudad de Sevilla, Expediente 2021/763236" promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de octubre de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 172.879,99 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. Interesa destacar las siguientes actuaciones en la tramitación del procedimiento de licitación, dentro de los antecedentes a tener en consideración.

Según consta en la documentación remitida, en el acta de la mesa de contratación número tres se recogió la clasificación de los diecisiete licitadores, por orden decreciente, acordándose requerir la documentación previa a la adjudicación a la entidad HÉRCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN. S.L, que había quedado clasificada en primer lugar, y se le concedió un plazo para la subsanación de la documentación presentada.

Al no haber subsanado la documentación requerida, se procedió a examinar la documentación presentada por las entidades DONDERES MANAGEMENT, S.L y GARRO VERDE, S.L.U (en adelante, la recurrente) que habían quedado ambas clasificadas en el segundo lugar con la misma puntuación, resultando del acta de la sesión de la mesa de fecha 29 de noviembre de 2021 que el desempate se produjo a favor de la entidad hoy recurrente, una vez revisada la documentación acreditativa de los criterios de desempate establecidos en la cláusula 10. 6 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Con fecha 20 de diciembre de 2021 se reúne la mesa para examinar la documentación previa a la adjudicación requerida a la entidad GARRO VERDE S.L comprobándose que presenta los siguientes errores:

- *De acuerdo con el punto k. Garantía definitiva de la cláusula 10.7 : La licitadora presenta SOLICITUD DE FORMALIZAR LA GARANTÍA DEFINITIVA MEDIANTE RETENCIÓN DE PRECIO.*

 • Así mismo, la licitadora no presenta documentación relativa al seguro (Punto 12. del ANEXO I del PCAP).

A la vista de la documentación presentada, y de lo establecido en la cláusula 10.7 del PCAP con relación a la forma de constitución de la garantía definitiva, la mesa en el acta número seis, acordó la exclusión de la oferta de la recurrente, al no ser susceptible de subsanación la documentación aportada para la prestación de la garantía definitiva. Se acuerda, asimismo, solicitar la documentación a la siguiente entidad licitadora por el orden de clasificación de las ofertas.

Con fecha 27 de diciembre de 2021 la entidad recurrente dirige un escrito al órgano de contratación que denomina *"recurso contra acto de la mesa de contratación del día 20/diciembre/2021"* en el que indica que, estando propuesto como adjudicatario del contrato indicado en el encabezamiento, autoriza a la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía *"que retenga el importe de nuestra Factura (Junta de Andalucía) 2101739739 que figura en estado de CONFORMADA POR IMPORTE DE 5.734, 41 euros correspondiente a la garantía definitiva que asciende a 7.445, 00 euros y el resto o bien que lo retenga de precio de factura futura o nos indique para formalizar en efectivo la Garantía Definitiva por la diferencia de 1.710, 59 euros (5 por 100 del importe de adjudicación, IVA excluido) hasta que el órgano habilitado autorice su devolución de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público y demás legislación complementaria".*

Consta en la documentación obrante en el expediente administrativo que dicho escrito es remitido a este Tribunal con fecha 13 de enero de 2022 y que con fecha 24 de enero de 2022 se devuelve la documentación presentada, al entender este Órgano que su resolución compete al órgano de contratación, al no revestir el escrito naturaleza de recurso especial con la indicación de que queda en todo caso expedita la vía del recurso especial en materia de contratación.

Con fecha 31 de enero de 2020 se dicta Resolución de la Delegación Territorial de Turismo en Sevilla "*por la que se resuelve el recurso de reposición presentado por Don Pablo Garrote Borreguero en representación de la entidad GARRO VERDE S.L.U contra el acta de la mesa de contratación de 20 de diciembre de 2021 por la que se excluye del procedimiento de adjudicación del contrato para el servicio de limpieza del edificio, dependencias, zonas dependientes e instalaciones de la sede de la Delegación Territorial de Turismo, sita en la sede de la calle Trajano 17 de la ciudad de Sevilla"*. El motivo de la desestimación es la falta de previsión en los pliegos de la posibilidad de constituir la garantía mediante retención en el precio, lo que impide que pueda ser atendida la solicitud formulada, derivando de ello la conformidad a derecho de la exclusión de la recurrente al no cumplir con la constitución de la garantía definitiva en el plazo establecido para ello.

Con fecha 16 de febrero de 2022 se dicta resolución de adjudicación a favor de la entidad DONDERES MANGEMENT, S.L. y se publica en el perfil de contratante.

TERCERO. Con fecha 3 de marzo de 2022 se presenta en el registro de este Tribunal escrito y documentación adjunta que la recurrente dirige a este Tribunal en el que, tras exponer los antecedentes fácticos concurrentes en el presente supuesto, solicita de este Tribunal *" que tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito y*

documentación que se acompaña, y previas las comprobaciones oportunas, se sirva considerarlo y AUTORIZAR la constitución de la Garantía Definitiva del Expediente LIMPIEZA DEL EDIFICIO, DEPENDENCIAS, ZONAS DEPENDIENTES E INSTALACIONES DE LA SEDE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE TURISMO, SITA EN LA SEDE DE LA CALLE TRAJANO 17 DE LA CIUDAD DE SEVILLA (CONTR 2021/763236) por importe de 7.475,00 euros mediante la COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS a favor de GARRO VERDE, SLU por la Delegación Territorial en Sevilla de la Delegación de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local".

Con fecha 3 de marzo de 2022, el escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole el informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 9 de marzo de 2022.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las restantes licitadoras, no constando que se haya cumplimentado el trámite concedido por ninguna.

Mediante Resolución 25/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 este Tribunal acordó mantener la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se determinará más adelante.

TERCERO. Acto recurrible.

Con carácter previo, conviene indicar que el escrito de impugnación dirigido a este Tribunal no identifica en puridad el acto expreso que se recurre y ni siquiera aporta la copia o traslado del acto recurrido a que viene obligado cualquier recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 51.1 letra c) de la LCSP.

No obstante lo anterior, y por lo que aquí concierne, partiendo de una concepción benévola del derecho a la tutela de los intereses de los licitadores ante este Tribunal, y de una interpretación amplia y favorable al principio *pro actione*, al examinar, con carácter previo, la concurrencia de los requisitos de admisión del presente recurso, pese a los ostensibles defectos formales que presentara el escrito presentado, este Órgano ha inferido del fundamento décimo segundo del referido escrito, que la entidad recurrente se dirige desde el punto de vista formal, contra la resolución de adjudicación de fecha 16 de febrero de 2022, que le fue notificada con fecha 24 de febrero de 2022, si bien solo implícitamente sería dable admitir que la recurrente estaría combatiendo el acto de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación, dada la evidente falta de contenido impugnatorio del escrito que analizaremos más adelante.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado como se ha expuesto, el mismo se interpone formalmente contra la adjudicación del contrato. En este sentido, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, dicha adjudicación se produjo el 16 de febrero de 2022, por lo que aun computando desde la fecha de su dictado, el recurso presentado el 3 de marzo de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Consideraciones del Tribunal sobre la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Más allá de los graves defectos formales y sustantivos, y de la falta de contenido impugnatorio del escrito que ya hemos apuntado y que se examinará con posterioridad, procede abordar las consecuencias del anterior escrito de 27 de diciembre de 2021 que la entidad ahora recurrente presenta ante el órgano de contratación y que denomina «*recurso contra acto de la mesa de contratación del día 20/diciembre/2021*», el cual se dirige formal y sustantivamente contra la exclusión de su oferta adoptada por la mesa de contratación en su sesión de 20 de diciembre de 2021.

En este sentido, el artículo 44.2 de la LCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso: «*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149*».

Asimismo, el artículo 50.1 de la LCSP en su apartado c) dispone que *«1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
(…)
c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.».

De lo expuesto se infiere, en lo que aquí interesa, que si la entidad licitadora tiene conocimiento del contenido y alcance del rechazo de su oferta, está obligada a recurrirla so pena de dejar firme su exclusión.

En el supuesto analizado, el acto implícitamente recurrido, la decisión de exclusión de la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación fue adoptada por la mesa de contratación en el acta número seis de fecha 20 de diciembre de 2021. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo, y tal y como se ha indicado con anterioridad, a la recurrente no se le notificó de forma individual la exclusión pero sí tuvo conocimiento de aquella a través de la publicación de la misma en la plataforma de contratación. Hasta tal punto este extremo es constatable que la recurrente accionó contra dicha decisión dirigiendo un escrito de alegaciones al órgano de contratación, para combatir la exclusión de su oferta por la mesa, en el que manifestaba su disconformidad con aquélla y solicitaba del órgano de contratación la autorización de la constitución de la garantía definitiva mediante compensación de deudas y retención en el precio que le permitiera resultar adjudicatario.

La recurrente, por tanto, realizó actuaciones que indicaban que tuvo conocimiento de aquella decisión y de los motivos concretos por los que fue excluida y no impugnó ante este Tribunal aquella decisión, por lo que el escrito dirigido a este Órgano con fecha 3 de marzo de 2022 supuestamente dirigido contra la exclusión de la oferta resulta, a todas luces, inadmisible, dado que la recurrente al haber consentido su exclusión se convierte en una entidad ajena a la licitación, sin que le sea posible ahora tras la adjudicación del contrato volver a combatir su exclusión, que como se ha expuesto quedó firme y consentida. Admitir lo contrario supondría reabrir, de manera artificiosa, una nueva impugnación y en definitiva, bendecir la utilización por la recurrente de dos vías de recurso, una ante el órgano de contratación y otra ante este Tribunal frente al mismo acto.

Concurre, por tanto, la causa de inadmisión prevista en el artículo 55, letra c) de la LCSP. La apreciación de dicha causa haría innecesaria el análisis de fondo de los motivos expuestos en el escrito de impugnación.

Ahora bien, a mayor abundamiento, aun cuando no hubiese concurrido dicha causa de inadmisión, procede analizar en el apartado siguiente la naturaleza del escrito de impugnación y la finalidad perseguida que revela la ausencia absoluta de contenido impugnatorio del mismo, lo cual hubiera impedido a este Tribunal pronunciarse sobre la legalidad del acto.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la ausencia de contenido impugnatorio del recurso.

La finalidad del recurso especial -conforme señalan los propios "considerandos" de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989- es instaurar un mecanismo ágil y eficaz que garantice la aplicación efectiva de la normativa contractual nacional y europea, permitiendo la corrección de las infracciones de dicha normativa cuando todavía es posible. Resulta presupuesto necesario para acudir a esta vía especial de impugnación denunciar que el poder adjudicador ha incurrido en alguna infracción de la legislación contractual; en particular, de la LCSP y demás normas de aplicación. Sin embargo, no es esto lo que acontece en el supuesto analizado, en el que GARRO VERDE, S.L.U. –que ni siquiera califica su escrito de recurso especial- se limita a exponer una mera enumeración de hechos o considerandos en su parte expositiva y a formular una solicitud –que ya fue planteada ante el órgano de contratación- para que por este Tribunal se autorice la constitución de la garantía definitiva en la forma que demanda la recurrente.

En efecto, en el escrito de impugnación, se relata, de manera muy sucinta, el sustrato fáctico del motivo de la exclusión de la oferta de GARRO VERDE, S.L.U por la mesa de contratación, debido a la falta de constitución de la garantía definitiva conforme a lo exigido en el pliego, y muestra su disconformidad con el criterio mantenido en el fundamento de derecho quinto de la Resolución de la Delegación Territorial de Turismo en Sevilla de fecha 31 de enero de 2022, que desestimó la solicitud formulada en el escrito de alegaciones que la recurrente dirigió al órgano de contratación frente a la exclusión de la oferta por la mesa y que fue indebidamente tramitado por el órgano como recurso de reposición.

En definitiva, aun cuando la recurrente alega estar disconforme con la respuesta del órgano de contratación a su primer escrito, sustantivamente no combate en sentido estricto, la exclusión de la oferta ni se denuncia una infracción del ordenamiento que permitiese analizar a este Tribunal la conformidad o no a derecho de una actuación del poder adjudicador sino que lo que se imputa al órgano de contratación es únicamente un "error de interpretación" a la hora de valorar la solicitud que formuló la recurrente en orden a la compensación de deudas reconocidas, fiscalizadas y no pagadas, para la constitución de la garantía definitiva. La falta absoluta de contenido impugnatorio se revela en el hecho de que el fundamento único que esgrime sobre la viabilidad de su pretensión es la titularidad de un crédito que ostenta frente a la Administración por importe de 14.218,38 euros a fecha 1 de marzo de 2022, por servicios prestados. Dicha cantidad es, en su opinión, suficiente para constituir la

mencionada garantía, cuya autorización por el mecanismo de la compensación de deudas es lo que impetra de este Tribunal, al solicitar que *"tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito y documentación que se acompaña, y previa comprobaciones oportunas se sirvan considerarlo y AUTORIZAR la constitución de la Garantía Definitiva del Expediente LIMPIEZA DEL EDIFICIO, DEPENDENCIAS, ZONAS DEPENDIENTES E INSTALACIONES DE LA SEDE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE TURISMO, SITA EN LA SEDE DE LA CALLE TRAJANO 17 DE LA CIUDAD DE SEVILLA (CONTR 2021/763236 por importe de 7.475,00 € mediante la COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS a favor de GARRO VERDE SLU por la Delegación Territorial en Sevilla de la Delegación de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, ya que consideramos de justicia".*

Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (valga por todas una de las primeras resoluciones, la 62/2012, de 29 de febrero y una de las últimas, la 143/2021, de 15 de abril), sobre la función que ostenta exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP, sin que pueda sustituir la competencia propia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

Así, el artículo 57.2 de la LCSP establece que "*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación".*

El escrito adolece de graves defectos formales y sustantivos y no tiene, como ya se ha indicado, contenido impugnatorio alguno ya que no combate en sentido estricto la exclusión de la oferta sino que solamente solicita de este Tribunal que autorice la constitución de la garantía definitiva en la forma que demanda la recurrente, pretensión inadmisible e inviable dada la naturaleza revisora que tiene atribuida este Tribunal que no puede suplir, por vía de este modo de impugnación, la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

Así pues, en última instancia, aun cuando no se hubiera inadmitido por los motivos expuestos en el fundamento anterior, la falta de contenido impugnatorio del escrito nos impediría emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del acto, por lo que el recurso debería inadmitirse por no tratarse de un recurso especial en materia de contratación.

A mayor abundamiento, y pese a la concurrencia de las causas de inadmisión apreciadas, en cualquier caso, sobre la cuestión de fondo no asistiría la razón a la recurrente, tal y como ha indicado el órgano de contratación, y por los motivos que obran en el informe al recurso, lo que conllevaría en cualquier caso a la desestimación.

La posibilidad de constitución de la garantía definitiva mediante el sistema de retención en el precio no viene recogida en el pliego, que es lo que exige el artículo 108.2 de la LCSP, sin que la posibilidad que solicita la recurrente de constitución de la garantía definitiva mediante la compensación de deudas pueda operar en este ámbito contractual, en la forma que ella demanda, ya no solo porque, como ocurre en este caso, no esté previsto en los pliegos, sino porque admitir la forma de constitución que ella requiere, por encima de lo previsto en los

pliegos, que además han sido consentidos por ella y han devenido firmes, atentaría no solo contra las previsiones legales, sino que supondría una eventual vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminatorio, que son las piedras angulares del sistema de licitación pública.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»,* en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

"Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución" (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, puesto que como ya se analizó en la parte de antecedentes y se expone en las consideraciones, adolece de contenido impugnatorio y se limita a una mera enumeración de hechos o considerandos en su parte expositiva y a una solicitud para que por este Tribunal se

autorice la constitución de la garantía definitiva que ha de prestarse en la forma que demanda la recurrente, obviando las previsiones establecidas en el pliego, y sin invocar ni desarrollar ninguna argumentación jurídica que pudiera servir de fundamento a la pretensión que ejercita. Cabe recordar que la recurrente ha de articular y argumentar los motivos en que fundamenta su pretensión, y la falta en este caso, de argumentación, aparte de los defectos formales y sustanciales de que adolece, es indicativa de lo que supone un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, inviabilidad e inadmisibilidad, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(…) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.».*

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad en la interposición, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Por los motivos ya expuestos, y realizando una necesaria motivación de la cuantía en la que esta debe quedar impuesta, debemos atender al artículo 31. 2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el cual establece que:

«Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso»>>.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GARRO VERDE, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Servicio de limpieza del edificio, dependencias, zonas dependientes e instalaciones de la sede de la Delegación Territorial de Turismo sita en la sede de la calle Trajano, 17 de la ciudad de Sevilla, Expediente 2021/763236" promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Sevilla, por falta de legitimación y de contenido impugnatorio.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.